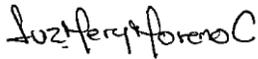


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 23 de enero de 2024. Al Despacho el proceso de Ejecutivo N°. 2023-0007800 del BANCO AGRARIO de Colombia S.A. Contra RAUL HERNANDO MORENO CHAVARRO, informando que la apoderada judicial del BANCO AGRARIO S.A. abogada SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, allegó constancia de notificación art.292 Código General Del Proceso. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2023 00078 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAUL HERNANDO MORENO CHAVARRO

Precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación aquí ejecutada.

ANTECEDENTES

La parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo señor RAUL HERNANDO MORENO CHAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031116100005831 y Obligación No. 725031110098702

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.690.089) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el 27 de abril de 2022 al 14 julio de 2023, a la tasa nominal anual equivalente a 12.48% +1.9% efectiva anual. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -15 de julio de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré No. 031116100005773 y Obligación No. 725031110097352

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.465.879) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el 15 de septiembre de 2022 al 14 de julio de 2023, a la tasa nominal anual equivalente a 12.4680% +5.8% efectiva anual. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -15 de julio de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré No. 4866470214158487

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital impagado. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -15 de julio de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Se notificó al demandado RAUL HERNANDO MORENO CHAVARRO, por aviso art. 292 C.G.P., el día 5 de diciembre del año 2023, se aporta constancia de POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado por aviso conforme al artículo 292 C.G.P., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en el mencionado pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en contra de la parte ejecutada, RAUL HERNANDO MORENO CHAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 1.620.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**

Notificada en Estado No 04 del 2 de febrero de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E